



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 036 Fecha (dd/mm/aaaa): 18 SEP 2020 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2014 00441 00	Ejecutivo	CARMEN CECILIA RESTREPO TARAZONA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP	Auto termina proceso por Pago	17/09/2020		
68001 33 33 003 2015 00313 00	Reparación Directa	PEDRO NEL RUEDA RUEDA	RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Ordena Requerimiento	17/09/2020		
68001 33 33 013 2017 00064 00	Ejecutivo	LUIS ALFREDO COTRINO PINTO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	Auto que Ordena Correr Traslado DE EXCEPCIONES	17/09/2020		
68001 33 33 003 2017 00336 00	Reparación Directa	DANIEL VILLAMIZAR BASTO	NACION -CAMARA DE REPRESENTANTES	Auto que Ordena Requerimiento	17/09/2020		
68001 33 33 003 2018 00135 00	Reparación Directa	HUGO MEJIA MARTINEZ	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	Auto Requiere Apoderado	17/09/2020		
68001 33 33 002 2018 00196 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA ISABEL BARAJAS CAICEDO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto Pone en Conocimiento	17/09/2020		
68001 33 33 003 2018 00349 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE ROMAN RIVEROS PINEDA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación	17/09/2020		
68001 33 33 003 2019 00143 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA ELENA VILLAMIZAR JIMENEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONPREMAG	Auto que Aprueba Costas	17/09/2020		
68001 33 33 003 2019 00145 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBA CECILIA LIZCANO CAMPOS	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG	Auto que Aprueba Costas	17/09/2020		
68001 33 33 003 2019 00163 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE ENRIQUE RUEDA OJEDA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Aprueba Costas	17/09/2020		

ESTADO No. 036		Fecha (dd/mm/aaaa): 18 SEP 2020		DIAS PARA ESTADO: 1		Página: 2	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 2019 00238 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LILIA MARIA SILVA RAMIREZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION -FONPREMAG	Auto Rechaza Recurso de Apelación	17/09/2020		
68001 33 33 003 2019 00287 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLADYS MARIA PEREZ GELVEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONPREMAG	Auto resuelve corrección providencia	17/09/2020		
68001 33 33 003 2019 00429 00	Acción Contractual	EDGAR LEONARDO OTERO ALVAREZ	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto admite demanda	17/09/2020		
68001 33 33 003 2020 00096 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAGUT CONSTRUCCIONES S.A.S	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto admite demanda	17/09/2020		
68001 33 33 003 2020 00120 00	Acción de Nulidad	ANTONIO JOSE REYES QUINTERO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto niega medidas cautelares	17/09/2020		
68001 33 33 003 2020 00133 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAQUINADOS Y MONTAJES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S	Auto que Ordena Requerimiento	17/09/2020		
68001 33 33 003 2020 00146 00	Reparación Directa	MARTHA LUCIA CEDIEL NARIÑO	NACION -MINDEFENSA -POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda	17/09/2020		
68001 33 33 003 2020 00147 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELCIDA PINZON SOLANO	E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO	Auto inadmite demanda	17/09/2020		
68001 33 33 003 2020 00148 00	Conciliación	PABLO YOHANNY GONZALEZ ALVARADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Requerimiento	17/09/2020		
68001 33 33 003 2020 00149 00	Conciliación	ADRIANA HERNANDEZ LOZANO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	17/09/2020		
68001 33 33 003 2020 00152 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS FERNANDO RAMIREZ LOZANO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S	Auto admite demanda	17/09/2020		
68001 33 33 003 2020 00155 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YENNY DAMARIS ACELAS MENDOZA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	17/09/2020		

ESTADO No.		036		Fecha (dd/mm/aaaa):		18 SEP 2020		DIAS PARA ESTADO:		1	Página:	3
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación			Fecha Auto	Cuaderno	Folios			
68001 33 33 003 2020 00157 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAGDIEL ELIAS MARTINEZ GIL	NACION -MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto inadmite demanda			17/09/2020					

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18 SEP 2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

HENRY PALENCIA RAMÍREZ
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA RESTREPO TARAZONA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
EXPEDIENTE: 68001-3333-013-2014-00441-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por los apoderados de las partes, toda vez que mediante Resolución RDP 038579 del 19 de diciembre de 2019 la ejecutada ordenó el pago de las sumas adeudadas de conformidad con la liquidación de crédito, gastos del proceso y costas, que se encuentran aprobadas por el Despacho.

Sobre el particular el artículo 461 del CGP, que señala:

“Art. 461.- Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Teniendo en cuenta lo anterior, y revisado se encuentra que la ejecutada consignó a órdenes de este Despacho, el valor de los intereses moratorios, su actualización y las costas y gastos procesales, se accederá a la solicitud presentada por las partes de dar por TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá la entrega de los siguientes títulos judiciales:

Nos.	Valor
460010001567105	\$12.536.012,92
460010001567106	\$2.059.626
460010001567107	\$10.059.840,36

Haciéndose entrega de los mismos a la demandante CARMEN CECILIA RESTREPO TARAZONA identificada con la c.c. No. 27.942.146 de Bucaramanga, como quiera que su apoderado no tiene la facultada expresa para recibir de conformidad con el poder que obra a folio 9 del expediente digital.

No se dispondrá el levantamiento de medidas cautelares, toda vez que dentro del plenario no se decretaron.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE el cumplimiento de la obligación, y en consecuencia **DESE POR TERMINADO** el proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDÉNASE** la terminación del medio de control ejecutivo promovido por la señora CARMEN CECILIA RESTREPO TARAZONA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

TERCERO: Por Secretaría, **REALÍCESE** la entrega de los siguientes títulos judiciales:

- 1. El título judicial No 460010001567105, por valor de DOCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOCE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$12.536.012,92).
- 2. El título judicial No 460010001567106, por valor de DOS MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$2.059.626).
- 3. El título judicial No 460010001567107, por valor de DIEZ MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS MCTE (\$10.059.840,36).

Haciéndose entrega de los mismos a la demandante CARMEN CECILIA RESTREPO TARAZONA identificada con la c.c. No. 27.942.146 de Bucaramanga, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Archivar las presentes diligencias, previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **18 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f950f28f3d4cf383c3a409c6ed4c2c21227240483a98ddce9e7b171faa96bebc**

Documento generado en 17/09/2020 08:08:43 a.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto trámite

RADICADO:	2015-0313-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	PEDRO NEL RUEDA RUEDA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENRAL DE LA NACIÓN

En forma previa a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 5 de agosto del año en curso, se dispone **REQUERIR** a la Secretaría de este Despacho para que realice informe en el que se haga constar si el 11 de marzo del presente año fue remitido mensaje de datos por parte del Dr. JOSE ALIRIO URIBE BONILLA al correo electrónico jadmin03bga@notificacionesrj.gov.co. En caso afirmativo especificar el contenido del mismo, y adjunte al expediente digital el respectivo escrito.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **18 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

RADICADO	68001333300320200013300
MEDIO DE CONTRO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MAQUINADOS Y MONTAJES S.A.S.
DEMANDADO:	UGPP

Código de verificación:

9783cd982b3b971461cc10deb8bcfb67a8d04f0abb467a84458175a1506a4d48

Documento generado en 17/09/2020 08:08:45 a.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto que ordena corre traslado

RADICADO:	2017-0064-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO COTRINO PINTO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P. se corre traslado de las excepciones propuestas por el ejecutado (fls. 204-220 exp digital) por el término de diez (10) días, en el cual el ejecutante podrá pronunciarse sobre ellas y adjuntar o pedir las pruebas que pretenda hacer valer.

De otra parte, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Profesional del Derecho **ROCIO BALLESTEROS PINZON** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.436.224 y portadora de la T.P. No. 107.904 del C. S. de la J, de conformidad con el poder general otorgado por escritura pública No. 1864 del 12 de julio de 2014 de la notaria 19 de Bogota, y el cual reposa en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed76e4ca53916768deae958528f5cdefacc89ec8c848b38b00b90383cf68c2b5

Documento generado en 17/09/2020 08:08:47 a.m.

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **18 DE SEPTIEMBRE DE 2020**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO DE TRAMITE

RADICADO:	2017-336
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
CONVOCANTE:	DANIEL VILLAMIZAR BASTO
CONVOCADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS

Ha ingresado el expediente de la referencia para seguir con el trámite pertinente, sin embargo, observa el Despacho que la prueba decretada y dirija al Juzgado Quince Administrado Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga consistente en remitir con destino a este proceso copia íntegra del expediente de acción popular radicado bajo en número 68001-2331-000-2002-01794-00, aun no reposa dentro del plenario.

Tenemos que en cinco oportunidades se requirió al Juzgado Quince Administrado Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga para que sirviera expedir las copias a costa de la parte interesa, y que solo hasta el día 9 de diciembre de 2019 informó que la parte actora podía acercarse a retirar las mismas.

Así mismo, mediante autos de fecha 30 de enero y 25 de febrero de 2020, se requirió a la parte actora para que retirara las copias del expediente de la acción popular radicado bajo en número 68001-2331-000-2002-01794-00, que se encontraban listas en el Juzgado Quince Administrado Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Ahora bien, en atención a que dentro del proceso de la referencia no obra la prueba señalada y teniendo en cuenta la situación que actualmente cursa el país por el COVID 19, este Despacho considera pertinente solicitar al Juzgado Quince Administrado Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva remitir al proceso de la referencia copia íntegra del expediente de acción popular radicado bajo en número 68001-2331-000-2002-01794-00, siendo demandante el señor Daniel Villamizar Basto contra el Municipio de Bucaramanga, CDMB y otros, de manera digital.

RADICADO: 2017-336
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
CONVOCANTE: DANIEL VILLAMIZAR BASTO
CONVOCADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL Y OTROS

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9da9ea5e46bb1a476f4410b6057cba5e4e996b02e5e23ff543a2bdf2543eda99

Documento generado en 17/09/2020 08:09:52 a.m.

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **18 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que pese al auto de fecha 15 de julio del año en curso, mediante el cual se requirió a los apoderados para informar sobre la prueba pericial pendiente de recaudar, a la fecha no se tiene conocimiento del trámite dado a la misma.

BLANCA FABIOLA LINARES C.
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO DE TRÁMITE

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: HUGO MEJIA MARTINEZ
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
-INPEC
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2018-00135-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y como quiera que revisado lo obrante en el expediente, se advierte que no se ha allegado al plenario el dictamen que debe realizar el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses al demandante HUGO MEJIA MARTINEZ, ni los apoderados de las partes han atendido el requerimiento que se hizo mediante auto que antecede, se dispone **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ, tanto al apoderado de la parte demandante, como al apoderado del INPEC**, para que en el término de **tres (3) días** constados a partir de la notificación del presente auto, se sirvan informar al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, si a la fecha ya se practicó la valoración ordenada al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

De no haberse realizado la practica de la prueba pericial, informar las razones y la gestión que cada una de las partes ha adelantado para el recaudo de la misma.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **18 de Septiembre de 2020.**

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	HUGO MEJIA MARTINEZ
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC
EXPEDIENTE:	68001-3333-003-2018-00135-00

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc2997316f86d1a73710ab724269585917615895b06212f57bf8727d36031568

Documento generado en 17/09/2020 08:09:17 a.m.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO PONE EN CONOCIMIENTO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA ISABEL BARAJAS CAICEDO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2019-00196-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para disponer sobre la vinculación de la persona que fue incorporada a la nueva planta de personal establecida por el MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, de conformidad con la solicitud de integración de litisconsorte necesario, realizado por el apoderado de la parte demandada.

No obstante lo anterior, según informe allegado por parte de la Secretaria General y de las TIC – Área de Talento Humano de la entidad territorial, *“resulta improcedente para este Despacho indicar un nombre de un servidor público que se encuentre desempeñando actualmente de manera específica el empleo que desempeñaba la señora MARTHA ISABEL BARAJAS CAICEDO, ya que el empleo que desempeñaba la servidora pública, ya identificada, se suprimió en el artículo primero del Decreto Municipal No. 111 de 2017”*.

Así las cosas el Despacho considera pertinente poner en conocimiento de la parte demandada MUNICIPIO DE PIEDECUESTA dicha situación, con el fin de que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia realice las manifestaciones que considere del caso, a fin de continuar con el trámite del proceso. De no realizarse ningún pronunciamiento, se entenderá como desistida la prueba solicitada.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **18 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

RADICADO	68001333300320180019600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTHA ISABEL BARAJAS CAICEDO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af209d4f6390f111838741bc9e8eed45a74077a0a42e8aaac99cfc4392d2774c**

Documento generado en 17/09/2020 08:08:49 a.m.

Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informando que la PARTE DEMANDANTE presentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 27 de agosto de 2020. Pasa para lo que considere pertinente.

CINDY JOHANNA RANGEL TARAZONA
Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto concede recurso de apelación

RADICADO:	6800133330032018-00349-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSE ROMAN RIVEROS PINEDA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Atendiendo la constancia que antecede, concédase ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por la PARTE DEMANDANTE, contra la sentencia de primera instancia de fecha 27 de agosto de 2020, a través de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia se ordena remitir el expediente al superior para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **18 DE SEPTIEMBRE DE 2020**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Firmado Por:

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de101118d3bc8fe719d69a85406d928941c7ef218effa886bb05c12a506d29d7

Documento generado en 17/09/2020 08:08:54 a.m.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.
2019-143**

Al Despacho informando que dentro del presente proceso se encuentra pendiente de practicar la liquidación de costas y se hace necesario fijar las agencias en Derecho de conformidad con las providencias que condenaron en costas.

HENRY PALENCIA RAMÍREZ
Secretario.



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	MARTHA ELENA VILLAMIZAR JIMENEZ
DEMANDADO:	NACIÓN –MINEDUCACIÓN -FONPREMG
RADICACIÓN:	2019-0143

En atención a la constancia secretarial que precede y atendiendo lo establecido en la sentencia y en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO**, se fija el equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones de la demanda.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bbec74addbdaf4159a07d9d2d507979c78043c6b3f301454a53ae577509cb9e**

Documento generado en 17/09/2020 08:09:33 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Calle 35 No. 16 – 24 Piso 15. Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4903
Correo electrónico: adm03buc@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA ELENA VILLAMIZAR JIMENEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONPREMAG
RADICACIÓN: 2019-0143-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA, ESTO ES LA NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONPREMAG.

1. AGENCIAS EN DERECHO	
PRIMERA INSTANCIA (Sent. 12/12/2019)	\$181.598
SEGUNDA INSTANCIA	\$0
2. GASTOS PROCESALES PROBADOS:	
NOTIFICACIONES FI. 28	\$24.000
TOTAL	\$205.598

EN TOTAL SON: DOSCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MLCTE POR CONCEPTO DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

Bucaramanga, 17 de septiembre de 2020.

Firmado Por:

HENRY PALENCIA RAMIREZ

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

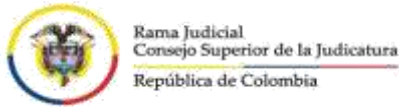
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fb577c4a27b362396c12eb508b556e9e8c2095374fc1f14efea929da48de4b1**

Documento generado en 17/09/2020 12:03:08 p.m.

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informando que fue realizada liquidación de costas, de conformidad con la condena impartida en sentencia de primera y segunda instancia. Para lo que estime proveer.

HENRY PALENCIA RAMÍREZ
Secretario



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (202).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA ELENA VILLAMIZAR JIMENEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONPREMAG
RADICACIÓN: 2019-0143-00

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, y atendiendo a que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho se ajusta a los parámetros de ley, se **APRUEBA** la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7526371281534dc9021d725e327dd99dd85fe4553042caaeb81ac78a5854bb54**

Documento generado en 17/09/2020 08:09:37 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: ALBA CECILIA LIZCANO CAMPOS
DEMANDADO: NACIÓN –MINEDUCACIÓN -FONPREMG
RADICACIÓN: 2019-0145

En atención a la constancia secretarial que precede y atendiendo lo establecido en la sentencia y en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO**, se fija el equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones de la demanda.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ab59d96330b975906dc338d4f3db8d5548e29f99ededc290a553352671794e6

Documento generado en 17/09/2020 08:09:40 a.m.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Calle 35 No. 16 – 24 Piso 15. Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4903
Correo electrónico: adm03buc@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBA CECILIA LIZCANO CAMPOS
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONPREMAG
RADICACIÓN: 2019-0145-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA, ESTO ES LA NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONPREMAG.

1. AGENCIAS EN DERECHO	
PRIMERA INSTANCIA (Sent. 12/12/2019)	\$733.714
SEGUNDA INSTANCIA	\$0
2. GASTOS PROCESALES PROBADOS:	
NOTIFICACIONES Fl. 29	\$24.000
TOTAL	\$757.714

**EN TOTAL SON: SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS
CATORCE PESOS MLCTE POR CONCEPTO DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS.**

Firmado Por:

HENRY PALENCIA RAMIREZ

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7f990e5f88afef9ea352607afefe3c522b919606bc221e7f78f5821e5a8b8e7

Documento generado en 17/09/2020 12:03:14 p.m.

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informando que fue realizada liquidación de costas, de conformidad con la condena impartida en sentencia de primera y segunda instancia. Para lo que estime proveer.

HENRY PALENCIA RAMÍREZ
Secretario



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBA CECILIA LIZCANO CAMPOS
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONPREMAG
RADICACIÓN: 2019-0145-00

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, y atendiendo a que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho se ajusta a los parámetros de ley, se **APRUEBA** la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1645eaed790805f1ecca98bd50166a0c64ed112c33ace561f784139dd355d346

Documento generado en 17/09/2020 08:09:43 a.m.

^{1 1} El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a la partes por anotación en la lista de estados electronicos fijados en la pagina web www.ramajudicial.gov.co el 04 de septiembre de 2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.
2019-0163

Al Despacho informando que dentro del presente proceso se encuentra pendiente de practicar la liquidación de costas y se hace necesario fijar las agencias en Derecho de conformidad con las providencias que condenaron en costas.

HENRY PALENCIA RAMÍREZ
Secretario.



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE RUEDA OJEDA
DEMANDADO:	NACIÓN –MINEDUCACIÓN -FONPREMG
RADICACIÓN:	2019-0163

En atención a la constancia secretarial que precede y atendiendo lo establecido en la sentencia y en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO**, se fija el equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones de la demanda.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

493a43e0204d2389ea7da0358a54a4366d0ec48f539284405c584905a077507a

Documento generado en 17/09/2020 08:09:46 a.m.

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Calle 35 No. 16 – 24 Piso 15. Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4903
Correo electrónico: adm03buc@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE RUEDA OJEDA
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONPREMAG
RADICACIÓN: 2019-0163-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA, ESTO ES LA NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONPREMAG.

1. AGENCIAS EN DERECHO	
PRIMERA INSTANCIA (Sent. 12/12/2019)	\$828.759
SEGUNDA INSTANCIA	\$0
2. GASTOS PROCESALES PROBADOS:	
NOTIFICACIONES FI. 27	\$24.000
TOTAL	\$852.759

EN TOTAL SON: OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA NUEVE PESOS MLCTE POR CONCEPTO DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

Firmado Por:

HENRY PALENCIA RAMIREZ

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

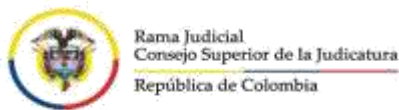
Código de verificación:

9d4fa008935e67eacd078207b3b0f67eddbd590ea98621315d375aca9b820966

Documento generado en 17/09/2020 10:26:21 p.m.

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informando que fue realizada liquidación de costas, de conformidad con la condena impartida en sentencia de primera y segunda instancia. Para lo que estime proveer.

HENRY PALENCIA RAMÍREZ
Secretario



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE RUEDA OJEDA
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONPREMAG
RADICACIÓN: 2019-0163-00

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, y atendiendo a que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho se ajusta a los parámetros de ley, se **APRUEBA** la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed55d57027aaa08f40b813a544099a2767e9f66d3afd7e888ac067910233686d

Documento generado en 17/09/2020 08:09:49 a.m.

^{1 1} El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a la partes por anotación en la lista de estados electronicos fijados en la pagina web www.ramajudicial.gov.co el 04 de septiembre de 2020



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto rechaza recurso de apelación

RADICADO:	2019-0238-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LILIA MARIA SILVA RAMIREZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra la de sentencia de primera instancia de fecha 19 de agosto de 2020 (fls. 123-132 exp. digital). Al respecto, el artículo 247 del CPACA establece el término para la interposición del recurso de apelación contra sentencias, así:

“Artículo 247. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior (...).”*

Ahora bien, revisado el plenario, se observa que la sentencia de primera instancia proferida el 19 de agosto del año en curso (fls. 123-132 exp. digital) fue notificada por correo electrónico el 24 de agosto del presente año (fls. 133-134 exp. digital); es decir, que el término para interponer el recuso de apelación vencería el 7 de septiembre de la misma anualidad; no obstante la apoderada de la parte demandante interpuso el recurso de alzada el día 8 de septiembre de 2020 (fls. 135-141 exp. digital), esto es, por fuera del término establecido en la ley.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho RECHAZARÁ el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la apoderada de la parte demandada, toda vez que el mismo fue presentado de forma extemporánea.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LILIA MARIA SILVA RAMIREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado: 2019-0238-00

PRIMERO: RECHÁZASE por EXTEMPORÁNEO el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia de fecha 19 de agosto de 2020, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Realícense las anotaciones respectivas en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
48b15ecaf0eea7ca1b7f097748736ebb33519c0519d703fe98e0b419d1e1e527
Documento generado en 17/09/2020 08:08:57 a.m.

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **18 DE SEPTIEMBRE DE 2020**



CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez informando que error se señaló como fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación el día 11 de septiembre de 2020, no siendo ello lo correcto. Pasa para lo pertinente.

CINDY JOHANNA RANGEL TARAZONA
Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto corrige providencia

RADICADO:	6800133330032019-00287-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GLADYS MARIA PEREZ GELVEZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Atendiendo la constancia que antecede, este Despacho considera pertinente **CORREGIR** el auto de fecha 10 de septiembre del año en curso, en el sentido de indicar que la fecha correcta para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A, dentro del proceso de la referencia, es el día **TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **ONCE Y VEINTE DE LA MAÑANA (11:20 A.M.)**.

Se advierte a los apoderados de las partes la obligación que les asiste de acudir a la mencionada diligencia, so pena de las consecuencias previstas en la norma precipitada. Además, que la diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma TEAMS, conforme a los lineamientos del art. 7 del Decreto 806 de 2020, para lo cual los intervinientes deben ingresar dando click en el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NzYzZmE3MDEtMjNjOS00ZTkWLTk4OWltOGU1ZTJmMTA3ODg3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%222c78b07f-c6ea-49d8-8791-ea5644eac37a%22%7d

De manera previa deberá consultar del protocolo de audiencia virtual, el cual es de vital importancia al momento de su realización, haciendo click en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXS_NtW9qDxLqbZPD_KeyYEBBcdF5ekYVEiAjut9qa9Cog?e=6euzWm

RADICADO	680013333003201900028700
MEDIO DE CONTRO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GLADYS MARIA PEREZ GELVEZ
DEMANDADO:	NACION-MIN EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se informa a las partes, que podrán consultar el expediente digitalizado en el siguiente link:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Er-1tBvpJNZlvTcxMBUmqGYBsozZNE7GMtVYUn6CVfxLxw?e=hkqKeG

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **14 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

Firmado Por:

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10ff926bcc3e8881ba6007a480ebb90fffd4b3806a950b91c29ce9100e21b813**

Documento generado en 11/09/2020 12:32:38 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE No.: 2019-429
MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: EDGAR LEONARDO OTERO ÁLVAREZ Y OTRO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTRO

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para estudiar sobre su admisión, el cual una vez revisado en su integridad, se observa que cumple con los requisitos legales para su admisión, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE en primera instancia, el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesto por **EDGAR LEONARDO OTERO ÁLVAREZ Y OTRO** contra del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTRO**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de **UNIDOS POR SANTANDER S.A.S.**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: REQUIÉRASE al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER y UNIDOS POR SANTANDER S.A.S.**, para que a efectos de darle cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, so pena de incurrir en falta gravísima.

SÉPTIMO RECONÓZCASE personería para actuar al Dr. EDGAR MAURICIO ARCINIEGAS OCHOA, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.285.546 de Bucaramanga y portador de la Tarjeta

Profesional No. 84.778 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible de folios 39 y 40del expediente digital.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd5df54731d6cad95cb2092c6e4cb8790f45e1d3b26e88c4807826e62beff04f**

Documento generado en 17/09/2020 08:09:59 a.m.

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **18 DE SEPTIEMBRE DE 2020**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE: 2020-096
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAGUT CONSTRUCCIONES S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA S.

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para estudiar sobre su admisión, el cual una vez revisado en su integridad, se observa que cumple con los requisitos legales para su admisión, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE en primera instancia, el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesto por **MAGUT CONSTRUCCIONES S.A.S.** contra el **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal del **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: REQUIÉRASE al **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**, para que a efectos de darle cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: RECONÓZCASE personería para actuar al Dr. ROBERTO ARDILA CAÑAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.269.210 de Bucaramanga y portador de la Tarjeta Profesional No. 64.931 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible de folios 2 y 3 del expediente digital.

EXPEDIENTE: 2020-096
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAGUT CONSTRUCCIONES S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA S.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f446f50763c4e510ae7fd573679eb4ad3c503c543ce34ed15cd00ddc397b3f10

Documento generado en 17/09/2020 08:10:04 a.m.

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **18 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto niega medida cautelar

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: ANTONIO JOSE REYES QUINTERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
EXPEDIENTE: 6800133330032020-00120-00

Se encuentra el presente al Despacho para decidir sobre la MEDIDA PROVISIONAL solicitada por la parte demandante.

I. DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

La parte demandante solicita suspensión provisional de lo siguiente:

- **Inciso 2º del artículo 374 del Acuerdo Municipal 009 de 2018** –por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de Piedecuesta-Santander y se establece el régimen procedimental y sancionatorio-

“Artículo 374. Exoneración. En concordancia con lo preceptuado en el parágrafo 4 del artículo 83 ley 388 de 1997, se exonera del cobro de la participación en plusvalía los Inmuebles destinados a vivienda de interés social (VIS) y vivienda de interés prioritario (VIP), excepto los inmuebles objeto de los macro proyecto de vivienda de interés social nacional.

Los responsables de los proyectos urbanísticos y constructivos para gozar de exoneración, deberán suscribir un contrato con la Administración Municipal en el que se obligue a destinar el inmueble a la construcción de Vivienda de Interés Social y Prioritario (VIS – VIP) y a trasladar este beneficio a los compradores de tales viviendas”

- **Inciso 2º del parágrafo 1 del artículo 5 del Decreto No. 134 de 2018** -por medio del cual se reglamenta la concertación de altura contenida en los artículos 179 184 y 200 del Acuerdo Municipal 028 de 2003 y se dictan otras disposiciones-, el cual señala:

“Artículo 5. Incrementa el aprovechamiento del suelo, permitiendo una mayor altura al aprovechamiento básico establecido en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial para los tratamientos de Desarrollo y Renovación Urbana y para los suelos de expansión urbana constituye un hecho generador de la participación en la plusvalía, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 74 de la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 374 del Acuerdo Municipal 009 de 2018, en concordancia con el parágrafo 4 del artículo 83 de la Ley 388 de 1997, que establece que se exonera del cobro de la participación en plusvalía los inmuebles destinados a Vivienda de Interés Social (VIS) y Vivienda de Interés Prioritario (VIP), excepto los inmuebles objeto de los macro proyecto de vivienda de interés social nacional.”

Señala como normas vulneradas las disposiciones contenidas en los artículos 51, 84, 189 numeral 11 y 333 de la C. Pol., y en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

Fundamenta la petición de suspensión provisional:

- La ley no faculta a los alcaldes municipales para reglamentar la exoneración del pago de participación en la plusvalía, pues dicha disposición ya esta consagrada en el artículo 181 del Decreto Ley 019 de 2012, por lo cual no se requieren requisitos adicionales para su aplicación.
- El traslado del beneficio de exoneración del pago de la participación en la plusvalía a los compradores de vivienda de interés social VIS o de interés prioritario VIP, genera un efecto en doble vía; en primer lugar, porque se constituye en un obstáculo para la materialización del beneficio, pues desnaturaliza la política pública de vivienda del gobierno nacional; y en segundo lugar, porque al no ser el constructor el beneficiario de la exoneración, ello conlleva a que se incremente el precio de la vivienda, haciendo más gravosa la situación de los destechados.
- Se exige como requisito para la exoneración de la plusvalía la celebración de un contrato con la administración pública, situación que vulnera el ejercicio de la actividad económica de manera independiente y libre, y va en contravía la libertad de empresa y la iniciativa privada.
- Se establece en la norma un tipo de contrato estatal no incorporado en el estatuto de contratación estatal, pues no se encuentra regulado la suscripción de un contrato entre una entidad pública y los constructores con el fin de beneficiar el patrimonio de un tercero.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 20 de agosto del año en curso, el Despacho ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar , de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del CPACA. Posteriormente, el MUNICIPIO DE PIEDECUESTA presentó poder y pronunciamiento frente al traslado señalado, por lo cual mediante providencia de fecha 3 de septiembre hogaño¹, se dispuso tenerlo notificado por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del CGP.

En el escrito a través del cual se recorrió el traslado, la apoderada del MUNICIPIO DE PIEDECUESTA se opone a la suspensión de los actos demandados en atención a lo siguiente:

- No se cumplen los requisitos exigidos para la procedencia de la medida cautelar solicitada, como quiera que la parte demandante no justifica ni acredita de forma alguna la necesidad de la misma.
- No se vulneran las normas invocadas, pues al confrontarse las mismas con el acto acusado no se evidencia su vulneración de manera evidente, y por lo tanto se requiere un análisis probatorio y de fondo que resuelva el caso en concreto.

¹ Cuaderno principal

- No se demuestra al ocurrencia de un perjuicio irremediable.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 238 de la Constitución Política dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de cualquier acto administrativo susceptible de ser impugnado por vía judicial, por los motivos y con los requisitos que establece la ley.

En este sentido, el artículo 231 del CPACA indica que *“cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*.

El H. Consejo de Estado ha precisado que *“la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado”*.²

Pues bien, en cuanto a la medida de suspensión provisional, tenemos que esta tiene por objeto suspender los efectos de un acto administrtivo. Constituye una oportunidad procesal para demostrar que el acto o los actos acusados son manifiestamente contrarios a las disposiciones legales o constitucionales que se invocan como vulneradas. De igual manera, debe decirse que aquella reviste características de excepcionalidad puesto que su aplicación enerva uno de los principios del derecho administrativo, cual es la presunción de legalidad que ampara la totalidad de los actos que se profieran en ejercicio de la función administrativa.

Entonces, para que proceda esta medida es necesario que el acto reprochado desconozca de manera evidente y manifiesta un precepto al que debía sujetarse, esto es, que sea notoria la contrariedad entre el acto y la norma legal o constitucional en que debe fundarse.

Entrando a estudiar el caso concreto que ocupa la atención de este Despacho Judicial, de conformidad con los fundamentos de la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, considera este Juzgado que no es posible acceder a la suspensión provisional deprecada, pues *prima facie* no se evidencia una disposición legal o constitucional que de manera clara e irrefutable lleve a concluir que los actos presuntamente viciados de nulidad deban ser suspendidos hasta tanto no se resuelva de fondo la controversia de legalidad planteada en el presente medio de control.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA. Sentencia de fecha primero (1º) de abril de dos mil dieciséis (2016) del. C.P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS. Radicación número: 11001-03-27-000-2015-00035-00(21767).

Si bien, el artículo 231 del CPACA permite al Juez realizar un análisis de las normas superiores indicadas como vulneradas, no es menos cierto que el análisis no puede efectuarse de manera tan profunda hasta el punto de convertirse en un prejuizgamiento; por consiguiente, si la vulneración de una norma superior no es clara y evidente *como lo exige la norma en cita*, no hay lugar al decreto de la medida cautelar deprecada, pues se insiste, requeriría un estudio no solo legal, sino constitucional, hermenéutico, técnico y probatorio para su decreto, contrariándose de esta manera lo establecido por el legislador en el CPACA.

Además de lo anterior, es pertinente indicar que en el escrito de medida cautelar no se alegó ni se probó siquiera de manera sumaria la existencia de un perjuicio irremediable que se le pueda causar al actor, a la comunidad en general, o al Estado con el desarrollo de la norma demandada.

Ahora bien, como ya se indicó, el demandante sustenta la solicitud de medida provisional en la falta de competencia del alcalde municipal para reglamentar la exoneración del pago de la plusvalía en bienes destinados para la construcción de viviendas VIS o VIP, las consecuencias del traslado de dicho pago al valor de la viviendas VIS o VIP, y la imposición de requisitos adicionales para que se exonere al constructor del pago de dicho tributo *—contrato con la entidad pública—*, situación que a su parecer contraria los artículos 51, 84, 189 numeral 11 y 333 de la C. Pol., y el artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

Pues bien, como ya se indicó, considera el Despacho que en este momento procesal no es posible determinar si los actos enjuiciados vulneran normas de rango constitucional o legal, en tanto para ello se requiere realizar un examen minucioso y profundo de la regulación del tributo plusvalía que se encuentra establecido en la Constitución y la Ley 388 de 1997, que se regula la aplicación de las plusvalía en le territorio nacional.

Así las cosas, este Despacho NO DECRETARÁ la suspensión provisional solicitada por la parte demandante.

Finalmente, se advierte que la presente medida puede ser solicitada nuevamente si se presentan hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto, conforme lo establece el inciso final del artículo 233 del CPACA.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENIÉGASE la medida de Suspensión Provisional del **Inciso 2º del artículo 374 del Acuerdo Municipal 009 de 2018** *—por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de Piedecuesta-Santander y se establece el régimen procedimental y sancionatorio-* y del **Inciso 2º del parágrafo 1**

RADICADO	68001333300320200012000
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
DEMANDANTE:	ANTONIO JOSE REYES QUINTERO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

del artículo 5 del Decreto No. 134 de 2018 -por medio del cual se reglamenta la concertación de altura contenida en los artículos 179 184 y 200 del Acuerdo Municipal 028 de 2003 y se dictan otras disposiciones-, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite previsto en la ley.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b95e303fe7d50224af8389fa625b703e1fdd2375a8406785ef6bb3ce8182fde4

Documento generado en 17/09/2020 08:09:01 a.m.

³ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **18 DE SEPTIEMBRE DE 2020**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto petición previa admisión de la demanda

RADICADO:	2020-0133-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MAQUINADOS Y MONTAJES SAS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para su admisión, y una vez revisado el plenario se encuentra que a través del presente medio de control se pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. RCD-2019-00595 del 13 de marzo de 2019**
- **Resolución No. RDO 2019-03886 del 18 de noviembre de 2019**

En vista a que con la documentación que reposa en el expediente no se lograba establecer la fecha de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos acusados, se dispuso - *mediante auto del 20 de agosto del año en curso*-, oficiar a la demandada a fin de que allegara dichas constancias, las cuales fueron aportadas a través de correo electrónico por las partes.

Sin embargo, pese a que en el proceso ya obra dicha documentación, hasta el momento no es claro cual fue el correo electrónico que se informó, a fin de que se realizará la correspondiente notificación electrónica de la Resolución No. RDO 2019-03886 del 18 de noviembre de 2019.

Así las cosas, se dispone **OFICIAR** nuevamente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, para que en el término de **CINCO (05) DÍAS** allegue con destino a este proceso copia de la respuesta dada por **MAQUINADOS Y MONTAJES S.A.S.** al requerimiento para declarar y/o corregir, realizado mediante la Resolución No. RCD-2019-00595 del 13 de marzo de 2019; y certifique cuales fueron los correos electrónicos autorizados por dicha sociedad para la notificación electrónica de la Resolución No. RDO 2019-03886 del 18 de noviembre de 2019.

RADICADO
MEDIO DE CONTRO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001333300320200013300
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MAQUINADOS Y MONTAJES S.A.S.
UGPP

Por Secretaría, **líbrese y remítanse** las correspondientes comunicaciones.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

318c698dc90a2d7d9e20247dc6e0591b961df3ade1932a0e98fd553c045c7362

Documento generado en 17/09/2020 08:09:06 a.m.

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **18 DE SEPTIEMBRE DE 2020**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA CEDIEL NARIÑO
DEMANDADO: NACIÓN -RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA
POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00146-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para estudiar sobre su admisión, revisado en su integridad el expediente, se observa que cumple con los requisitos legales para su admisión, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE en primera instancia, el medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** interpuesto por la señora **MARTHA LUCÍA CEDIEL NARIÑO** contra **LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de **LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y DE LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con el artículo 199 del CGP, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho de conformidad con el artículo 199 del CGP, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	MARTHA LUCIA CEDIEL
DEMANDADO:	NACION -RAMA JUDICIAL Y NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL
EXPEDIENTE:	68001-3333-003-2020-00146-00

SEXTO: REQUIÉRASE a LA NACIÓN -RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y A LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL, para que junto con la contestación de la demanda alleguen al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer.

SEPTIMO: RECONÓZCASE personería para actuar al Dr. **DIEGO ARMANDO MORENO ABRIL**, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.507.920, y portador de la Tarjeta Profesional No. 178.499 del C.S de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 4 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f409962fe09e5ddc9999044474d9fa9bf04927502e124e878577d0fb6bd33fa

Documento generado en 17/09/2020 08:09:21 a.m.

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **18 de Septiembre de 2020**.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez para resolver sobre su admisión. Pasa para decidir lo que en derecho corresponda.

BLANCA FABIOLA LINARES CASTRO
Sustanciadora



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00147-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELCIDA PINZON SOLANO
DEMANDADO: ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, ha ingresado al Despacho el expediente de la referencia para realizar el correspondiente estudio acerca del cumplimiento de los requisitos de la demanda, para su eventual admisión.

Revisado el libelo incoatorio, se advierte que se pretende por la accionante, obtener la nulidad de los actos administrativos por los cuales se negó el reconocimiento de una relación laboral entre las partes, así como el reconocimiento de las prestaciones sociales por el tiempo servido a la entidad, coligiéndose que el presente asunto es de carácter laboral.

Debe señalarse que en el escrito de la demanda se indica que la cuantía es de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000)¹; sin embargo, no se informa de qué operaciones matemáticas resulta dicha suma de dinero; al respecto el Art. 157 del CPACA, prevé:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen...”

Al respecto, es preciso mencionar que el H. Consejo de Estado ha indicado que la cuantía que se fije en un proceso “no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una acuciosa operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura”².

Así las cosas, y en atención a lo reglado en el artículo 170 del CPACA, este Despacho considera que es del caso **INADMITIR** el medio de control de la referencia, por lo que se concederá a la apoderada de la parte actora, el término de **DIEZ (10) DÍAS**, para que

¹ Fl 213 del expediente digital.

² CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCION A. Providencia de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014). C.P. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Radicación número: 76001-23-31-000-2012-00252-01(1592-13).

dentro de dicho lapso, RAZONE debidamente la cuantía, atendiendo lo establecido en el artículo 157 del CPACA.

Se advierte que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en ésta providencia, se dará aplicación al artículo 170 del CPACA³.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este auto. En consecuencia, de conformidad con lo manifestado, se concede a la parte actora, el término de **DIEZ (10) DÍAS**, para que subsane la demanda como se indicó en precedencia.

SEGUNDO: Se advierte que, en el caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en esta providencia en el término concedido, se dará aplicación a la parte final del artículo 170 del CPACA, en concordancia con el artículo 169 *ibídem*

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, ingresase al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³“**Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda”.

⁴ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **18 de septiembre de 2020**.

EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00147-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELCIDA PINZON SOLANO
DEMANDADO: ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO

Código de verificación:

f76af11bc10a32b59c160badae0e90c04a16581241990da11e507b6a72d3b597

Documento generado en 17/09/2020 08:09:24 a.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO DE TRÁMITE

RADICADO:	2020-148
MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE:	PABLO YOHANNY GONZALEZ ALVARADO
CONVOCADO:	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

La presente conciliación fue repartida al presente Juzgado para estudiarse sobre la aprobación o improbación de la misma; sin embargo, se advierte en el correo electrónico que fue remitido por la Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos, que vienen varios archivos -13 *aproximadamente*- que presenta un error al cargarlos pues no permiten unirse en un solo PDF, como debe ser para subir el expediente escaneado a ONE DRIVE, a fin de que quede a disposición de las partes, y sea estudiado por este Despacho para resolver.

Así las cosas, **SE REQUIERE** al Procurador 159 Judicial II para Asuntos Administrativos, a fin de que a la mayor brevedad posible, envíe nuevamente el correo electrónico remitiendo la conciliación extrajudicial de la referencia y que lo haga en un solo archivo, enviando así un expediente completo, pues en los Juzgados no tenemos conocimiento del orden que llevan los documentos que hacen parte del plenario y que allegaron en el correo electrónico en varias partes.

Una vez se allegue el expediente escaneado y organizado, ingrédese al Despacho para resolver sobre la aprobación del acuerdo logrado entre las partes.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **18 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE:	FERNEY FABIAN BOHORQUEZ
DEMANDADO:	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE:	68001-3333-003-2020-00085-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e379ee67b8a4a01c6a813a582d054ae731c792b3f03e219bd626bb3881a44e3e

Documento generado en 17/09/2020 08:10:08 a.m.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

RADICADO: 2020-149
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: ADRIANA HERNANDEZ LOZANO
CONVOCADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA

I. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

El 20 de agosto de 2020 se llevó a cabo ante la Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, audiencia de conciliación prejudicial entre la señora **ADRIANA HERNANDEZ LOZANO** y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA**, con la finalidad de obtener un acuerdo conciliatorio con base en lo pretendido por la **PARTE CONVOCANTE**, así:

“...DECLARAR que es nula la decisión contenida en Resolución N° 000064274 de 04 de marzo de 2016 en la cual se sancionó el comparendo N° 68276000000011965466 de fecha 27 de diciembre de 2015 por la presunta infracción C02, sobre el vehículo placa KKY237. A consecuencia de las anteriores declaraciones: ORDENAR a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (DTTF), que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de Restablecimiento del derecho RETIRAR el reporte que se evidencia en la página del SIMIT con el registro de los actos administrativos sancionatorios. ORDENAR a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (DTTF), que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de Restablecimiento del derecho se condene a pagar a favor de la SEÑORA ADRIANA HERNÁNDEZ LOZANO la suma de DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.000.000) a título de indemnización por concepto de gastos jurídicos a efectos de obtener la Nulidad y Restablecimiento del Derechos de las decisiones sancionatorias”.

De las anteriores pretensiones se le corrió traslado a la **PARTE CONVOCADA**, quien adujo:

“...una vez debatido el presente caso el comité de conciliaciones de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca decide CONCILIAR la Resolución Sancionatoria N° 6827600000011965466 del 27/12/15, por lo tanto se revocará dentro de los 15 días siguientes a la aprobación por parte del juzgado correspondiente, conforme la causal 1 del artículo 29 de la constitución política y a los artículos 135 y siguientes de la Ley 769 de 200, siempre y cuando no haya sido pagada tal como lo establece el artículo 136 de la Ley 136 de 2002 por la presunta infractora, y que el convocante desista de todas las pretensiones de la solicitud de conciliación, en atención a que no se garantizó el debido proceso.”¹

Dicha propuesta fue aceptada por la **PARTE CONVOCANTE** en su integridad, renunciando a las demás pretensiones incoadas en la solicitud de conciliación.

¹ Fl. 32 del expediente digital.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 64 de la ley 446 de 1998 define la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, en el cual dos o más personas naturales o jurídicas pretenden resolver sus conflictos ante un tercero neutral, llamado conciliador. La ley dispone que los conflictos susceptibles de conciliar, sean transigibles, desistibles y los expresamente determinados en la normatividad. Así mismo, se tiene que la conciliación puede ser realizada, judicial o extrajudicialmente, y esta última puede ser en derecho cuando se realice a través de los conciliadores debidamente inscritos, o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias y en equidad².

De otro lado, es necesario prever que en un acuerdo conciliatorio, el Juez para impartir su aprobación debe tener en cuenta las pruebas que obran en las diligencias, las normas legales que el caso concernido involucra y los criterios jurisprudenciales que se han aplicado en los casos concretos, pues el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las normas y en pruebas suficientes que soporten todos los extremos del acuerdo, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración.

El Consejo de Estado ha establecido los requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio³, a saber: i) Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, ii) Que las partes estén debidamente representadas, iii) Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio, iv) Que no haya operado la caducidad de la acción, v) Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación, iv) Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración. Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente, puesto que la carencia de alguno de ellos, conllevaría a la inaplicación del acuerdo extrajudicial.

Así mismo, es preciso mencionar que según lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, por regla general, son conciliables los asuntos de carácter particular y contenido económico susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley cuyo conocimiento esté sometido a la jurisdicción Contencioso Administrativa, a través, entre otros, del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En esta materia no resultan conciliables los asuntos en que se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y los derechos mínimos e intransigibles, siendo el deber del conciliador velar porque no se afecten tales derechos⁴.

² Artículo 3 de la Ley 640 de 2001.

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Auto de fecha treinta (30) de enero de dos mil tres (2003). C.P. GERMÁN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, rad. N° 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232).

⁴ Ley 285 de 2009 y Ley 1716 de 2009

ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Establecido el marco normativo que gobierna el caso sometido a estudio, entrará el Despacho al análisis particular de los requisitos establecidos por el H. Consejo de Estado para que pueda ser aprobado el acuerdo conciliatorio

i) Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes

Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de “inciertos y discutibles”. El H. Consejo de Estado ha indicado que *“Inicialmente, de acuerdo con una interpretación sistemática de las normas aplicables y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Sala considera necesario precisar que, para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, son conciliables los aspectos de contenido económico que suelen contener los actos administrativos. Es decir, aquellos asuntos que envuelven la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de las partes actoras, derechos de naturaleza económica y, en consecuencia, susceptibles de transacción, desistimiento y allanamiento”*⁵. (Subrayas fuera del texto original)

Así las cosas, considera el Despacho que si bien la legalidad de un acto administrativo no puede ser conciliado ni transado pues no se encuentra dentro de la esfera de los derechos disponibles por las partes, sí lo son los efectos económicos que se deriven de los mismos. Por lo tanto, al tener el acto administrativo que impone una **sanción pecuniaria**, un contenido de carácter patrimonial susceptible de ser cuantificable económicamente, dichos efectos pueden ser conciliados.

ii) Que las partes estén debidamente representadas y iii) Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.

Se observa a folios 10 y 11 del expediente digital, poder conferido por la señora ADRIANA HERNANDEZ LOZANO al Dr. HENRY LEON VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.549.946, y portador de la T.P. N° 292.400 del C.S, de la J. Lo anterior permite demostrar en debida forma la representación de la parte convocante.

De otro lado, de folio 54 del expediente digital, poder conferido por la Dra. **EVA DEL PILAR PLATA SARMIENTO** al Dr. **GIOVANNY ALEXANDER SOCHA PEDRAZA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.095.814.921 expedida en Floridablanca, y portador de la T.P 339.297 del C.S de la J., observándose con ello, el interés serio y legítimo de la parte convocada.

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA. C.P. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Sentencia de fecha 2 de agosto de 2012. Radicación N° 11001-03-15-000-2009-01328-01.

Así mismo, revisados los poderes otorgados, se observa que los apoderados se encuentran facultados para conciliar.

iv) *Que no haya operado la caducidad de la acción*

Al respecto, teniendo en cuenta la manifestación efectuada por las partes, *-en el sentido de indicar que los actos administrativos que impusieron sanciones pecuniarias por cometer infracción de tránsito no fueron notificados*, y evidenciándose en este sentido una posible vulneración al debido proceso y al derecho de defensa, considera el Despacho que ante la duda acerca de la fecha en que cobraron ejecutoria aquellos actos, no puede aplicarse de plano la caducidad del medio de control que hoy se pretende precaver. Lo anterior, teniendo en cuenta que el H. Consejo de Estado ha manifestado que no procede el rechazo de la demanda cuando se controvierte la notificación de los actos acusados, pues para decidir si se configuró la caducidad de la acción debe tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna, precisando que esa tesis es aplicable en los casos en que exista duda razonable frente a la caducidad de la acción⁶.

Es decir, la tesis opera, no sólo cuando se alega la indebida notificación del acto o la falta de ésta, sino cuando se advierte *prima facie* que hay razones serias para dudar del acaecimiento de la caducidad de la acción, como ocurre en este caso, más aún, cuando la entidad convocada indica que procede a la revocatoria directa de los actos administrativos por ella proferidos, por violación al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

v) *Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.*

Como respaldo para el acuerdo conciliatorio, se allegaron los siguientes documentos:

- Resolución Sanción N° 0000064274 de 27 de marzo de 2016. (fls. 24-25 exp. digital)
- Orden de comparendo N° 68276000000011965466 de 27 de diciembre de 2015 (fl. 22 exp. digital)
- Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito de Floridablanca, en la que se hace constar el ánimo conciliatorio en el caso de la señora ADRIANA HERNANDEZ LOZANO (fl. 18-exp. digital)

vi) *Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración.*

⁶ Sobre el particular pueden verse autos del 29 de octubre de 2009 (expediente N° 17811) y del 13 de abril de 2005 (expediente N° 14960), C.P. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ, y del 1º de diciembre de 2000, C.P. DANIEL MANRIQUE GUZMÁN (expediente N° 11326).

Frente a este requisito, debe tenerse en cuenta que el acuerdo que se logre entre el convocante y la entidad convocada no debe lesionar el patrimonio de ésta última. Al respecto ha explicado el H. Consejo de Estado que: *“El límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público”*⁷.

De las probanzas se extrae que la parte convocada impuso la sanción pecuniaria a la señora ADRIANA HERNANDEZ LOZANO por cometer una infracción de tránsito –“estacionar un vehículo en sitios prohibidos”- y el motivo por el cual la parte convocada pretende aplicar la revocatoria directa del acto administrativo que impuso dicha sanción, se traduce en la violación al debido proceso de la parte convocante, por indebida notificación, lo cual fue reconocido así (fl. 18 Exp. digital):

“Revisados los expedientes objeto de la CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, se pudo establecer lo siguiente:

*En el expediente que corresponde al comparendo No. **68276000000011965466** del 27/12/15 de la señora **ADRIANA HERNANDEZ LOZANO**, se expidió una Resolución sanción No. **0000064274** del 27/03/2016, se evidencia:*

- Que la citación para notificación personal fue admitida por la empresa 4-72 el día 28 de diciembre de 2015.*
- Se observa en el expediente la no realización de la notificación por aviso de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011.*
- Se realizó audiencia pública en la que se declaró infractora mediante Resolución No. **0000064274** del 27/03/2016.*
- El día 10 de julio de 2018 se libró mandamiento ejecutivo de pago.”*

Así las cosas, lo primero es advertir que lo conciliable en estos casos es el aspecto económico derivado del acto administrativo sancionatorio, y no la legalidad del mismo –*aspecto que no es susceptible de ser conciliados*-, y que la revocatoria directa de este es potestad que le asiste a la entidad, por la causal y en la oportunidad prevista en los artículos 73 y siguientes del CPACA.

Claro lo anterior, considera el Despacho que los asuntos objeto de conciliación entre las partes no lesionan el patrimonio público, pues en primer término, la parte convocada reconoce la vulneración del debido proceso y al derecho de defensa de la señora **ADRIANA HERNANDEZ LOZANO** -*siendo procedente la revocatoria directa del acto administrativo de sanción*-, evitando con ello la interposición del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por parte de la convocante, y el eventual

⁷ Ibidem

reconocimiento de perjuicios; y en segundo lugar, los dineros de la sanción aún no han sido cancelados por el presunto infractor, por lo que las arcas públicas no se verán afectadas al no tener que devolver un dinero que no ha ingresado a su peculio.

En este orden de ideas, ya que no se advierte motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisitos o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo; y tampoco se observa que éste resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad administrativa a que se ha hecho alusión, o que se violen derechos de terceras personas, encuentra el Juzgado que es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Extrajudicial, con relación a la Resolución sancionatoria No 0000064274 de 27 de marzo de 2016 correspondiente al comprando N° 68276000000011965466 de 27 de diciembre de 2015, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 1º de la Ley 640 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBASE el acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, entre la señora **ADRIANA HERNANDEZ LOZANO** y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRASE que la presente Conciliación Prejudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto a las pretensiones conciliadas, y presta mérito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE⁸ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

⁸ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **18 de septiembre de 2020**.

RADICADO: 2020-149
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: ADRIANA HERNANDEZ LOZANO
CONVOCADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

469b9ae54ae288a730d29dc178c4d616d9684dc184574c15f2458c266d8b7350

Documento generado en 17/09/2020 08:10:12 a.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO RAMIREZ LOZANO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
-UGPP
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00152-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para estudiar sobre su admisión, revisado en su integridad el expediente, se observa que cumple con los requisitos legales para su admisión, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE en primera instancia, el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesto por el señor **LUIS FERNANDO RAMIREZ LOZANO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP**, de conformidad con el artículo 199 del CGP, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho de conformidad con el artículo 199 del CGP, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
EXPEDIENTE:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LUIS FERNANDO RAMIREZ LOZANO
UGPP
68001-3333-003-2020-00152-00

SEXTO: REQUIÉRASE a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP**, para que a efectos de darle cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEPTIMO: RECONÓZCASE personería para actuar al Dr. **ANDRES EDUARDO PINEDA ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.541.256, y portador de la Tarjeta Profesional No. 203.470 del C.S de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 23 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9a3c7cf91a785820d3836d27c9f777d4b879949e3ddb336c4e39843751194b7

Documento generado en 17/09/2020 08:09:28 a.m.

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **18 de Septiembre de 2020**.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YENNY DAMARIS ACELAS MENDOZA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00155-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para estudiar sobre su admisión, el cual una vez revisado en su integridad, se observa que cumple con los requisitos legales para su admisión, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE en primera instancia, el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesto por la señora **YENNY DAMARIS ACELAS MENDOZA** contra la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: REQUIÉRASE a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, para que a efectos de darle cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: RECONÓZCASE personería para actuar al Dr. **JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.161.110 de Floridablanca, y portador de la Tarjeta

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YENNY DAMARIS ACELAS MENDOA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00155-00

Profesional No. 284.420 del C.S de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 3 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb870032e53958aa06b4469fa553b6fc276a2862c043549802c1111909b4546**

Documento generado en 17/09/2020 08:09:09 a.m.

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **18 DE SEPTIEMBRE DE 2020**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAGDIEL ELIAS MARTINEZ GIL
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL Y OTRO
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00157-00

Ingresa al Despacho el medio de control de la referencia, interpuesto por la señora MAGDIEL ELIAS MARTINEZ GIL *–por intermedio de apoderada–*, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a efectos de estudiar la procedencia de su admisión; sin embargo se observan algunas falencias que deben precisarse en ésta oportunidad, así:

1. Revisado el escrito de la demanda se encuentra que, a través del presente medio de control, se pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos:
 - Oficio No. 20183171128371 del 14 de julio de 2018, proferido por la Dirección de Personal del Ejército Nacional, mediante el cual se niega la reliquidación del sueldo básico, prestaciones sociales, primas, subsidios, cesantías, bonificaciones, vacaciones e indemnizaciones conforme al índice de precios al consumidor (IPC) para los años 1999 a 2004.
 - Acto ficto o presunto producto de la petición presentada el 5 de junio de 2018 ante la Dirección de personal del Ejército Nacional, a través del cual solicitó la reliquidación de la asignación de retiro, una vez fuese liquidado el sueldo básico y demás prestaciones sociales que devengó en servicio activo, conforme al índice de precios al consumidor (IPC)

Analizado lo anterior, para el Despacho no es claro cuál es el acto administrativo censurado con relación a la demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES *–una de las entidades demandadas–*, y en este orden, vista la documentación que fue allegada al plenario, no se evidencia si fue presentada la correspondiente reclamación de reajuste de la asignación de retiro a la mencionada entidad.

Lo anterior, como quiera que es la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, la entidad encargada de la administración de los aportes, reconocimiento y pago de las asignaciones de retiro del personal que estuvo vinculado al Ejército Nacional.

Por lo anterior, deberá la parte demandante individualizar las pretensiones de nulidad, señalando el acto administrativo demandado con relación a cada una de las entidades

demandas, situación que igualmente debe realizar con las pretensiones de restablecimiento del derecho, las que debe anunciar clara y separadamente en la demanda, de conformidad con el artículo. 163 del CPACA.

2. Por otro lado, el poder debe ser ajustado determinando e identificando claramente los actos administrativos demandados y las entidades accionadas, en los términos de los artículos 73 y 74 del CGP.

Así las cosas, y en atención a lo reglado en el artículo 170 del CPACA, este Despacho considera que es del caso **INADMITIR** el medio de control de la referencia, por lo que se concede a la apoderada de la parte actora, el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda y **CONCÉDASE** al apoderado de la parte demandante, el término de DIEZ (10) DÍAS para que subsane los defectos relacionados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se advierte que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en ésta providencia, se dará aplicación al artículo 170 del CPACA¹.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

¹“Artículo 170. *Inadmisión de la demanda.* Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

² El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **18 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001333300320200015700
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MAGDIEL ELIAS MARTINEZ GIL
NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL Y OTRO

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 093aee7fd974ca2b396850514a5259a3cd698f59d8981245267331f215641023
Documento generado en 17/09/2020 08:09:13 a.m.